

XV JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS UNNE

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

EL OFICIO DE ABOGADO EN EL DERECHO INDIANO

Nieves, Alfredo Fabián

a.fabiannieves@gmail.com

Resumen

El oficio de abogado en el derecho indiano atravesó por diferentes etapas. Una primera etapa restrictiva de la actividad, durante la fundación de las primeras ciudades, cuyo objetivo primordial era la reducción de conflictos al cual se asociaba el oficio de abogar. Una segunda etapa reglamentada, donde, con el crecimiento de las ciudades y las actividades sociales y económicas, se comienza a permitir el ejercicio del oficio bajo la vigilancia de un férreo control y reglamentarismo. Y finalmente, una tercera etapa, a comienzos del SXIX, donde se configuran nuevas restricciones al oficio, producto de la “multitud de abogados”, pero motivados por el control ideológico prerevolucionario.

Palabras claves: Derecho Castellano, Derecho Indiano, Derecho Patrio-Argentino

Introducción.

La presente comunicación se lleva adelante con el fin de dilucidar la reglamentación y ejercicio del oficio de abogado en el Derecho Indiano, y cuales prácticas y normativas perduraron a través del tiempo en el Derecho Patrio Argentino. El método utilizado es, predominantemente, el hermenéutico; consistente en la interpretación de la legislación castellana-indiana aplicada en el período hispánico en las América Indiana, con el soporte del aparato erudito de historiadores del derecho.

Cuerpo del trabajo.

Desde el momento mismo de la conquista de Indias, diferentes normativas establecieron que no se dejaran entrar en ellas a los abogados ni procuradores. La prevención contra estos era general, y se fundaba en el temor de que pudiesen ocasionar pleitos o provocar discordias entre los pobladores. Textos jurídicos de entonces como “Política para corregidores” de Castillo de Bovadilla y “Política Indiana” de Solórzano describían las recurrentes “argucias”, “engaños” y “sofisterías” con que los abogados dilataban las causas y por las cuales tenía mala reputación su oficio, razón por la cual la legislación indiana actuó con recelo y precaución. Así por ejemplo, en el Río de la Plata el Adelantado Juan Ortiz de Zarate en 1580 dispuso que durante 10 años no hubieran letrados en estos territorios. Anteriormente la Casa de Contratación había establecido que ningún abogado ni letrado pasase sin especial licencia. En esta primera etapa, la actuación de los abogados estaba severamente limitada, cuando no prohibida. Una segunda etapa estará marcada por la fuerte reglamentación de la actividad. Las diversas disposiciones que desde inicios del XVI se habían dictado fueron compendiadas con carácter oficial en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias (1680) en su Título 24, Libro 2do. Allí se estableció que el abogado era un auxiliar de la Audiencia, y que para desempeñarse como tal era menester rendir ante ella un examen de suficiencia. Estaban sujetos, además, a medidas de probidad, ya que no podían ejercer donde hayan odores que sean parientes. A su vez, no podían alegar reiterada y maliciosamente ni abandonar la parte hasta una vez fenecida la causa. Quien defendiera a una parte en primera instancia, no podía defender a otra en la siguiente; y se le encomendaba particularmente el secreto de la causa. Antes de ser admitidos debían prestar juramento de no colaborar en causas injustas, y cualquier daño sobrevenido a la parte por culpa o malicia del abogado debía ser indemnizado por este. Los emolumentos debían concertarse antes de iniciada la defensa y no podían consistir en una parte de la cosa disputada. En las audiencias y estrados no podrían hablar sin autorización y aun así no correspondía hacer preguntas impertinentes. Sus salarios eran tasados por el Presidente de la Audiencia y sus oidores. En el caso de que sus representados sean caciques o comunidades de indios en el pago debía regir el principio de moderación, y debían ser verdaderos protectores de indios. Finalmente, una tercera etapa respecto a su reglamentación en el derecho indiano surge a principios del S.XIX producto de la gran cantidad de

graduados americanos, y que buscó en 1802 poner límites al número de abogados en cada pueblo. Así se establece que en Buenos Aires debía limitarse a 24, sin que nadie más pudiera abogar hasta se hallase incompleto ese número. Aún más, la Audiencia fijaría el destino donde podrían litigar, pudiendo decidir en qué pueblo podían hacerlo. El objeto de esta legislación tenía por fin, como señalara Ricardo Levene, restringir la actividad de quienes podían hacer críticas a las Leyes de Indias en un contexto prerevolucionario. Desconfianza que pudo confirmarse en el debate del Cabildo abierto del 22 de Mayo de 1810 que, en palabras de Marfany, fue un verdadero “alegato de abogados” que promovió la salida del entonces Virrey interpretando las Leyes de Indias.

Conclusión

La legislación del oficio de abogado en el derecho indiano se caracterizó por su férreo reglamentarismo, en un primer momento producto del recelo que generaba la actividad, y luego por la transmisión de los nuevos valores ilustrados que podían propagar. En dicha legislación, tanto la dispersa como la recopilada, podemos encontrar elementos antiguos provenientes del Fuero Juzgo como así también de las Partidas que referían a los “voceros de oficio” quienes defendían oralmente al litigante para que no perdieran su derecho. Pero la compleja organización judicial castellana-indiana y el progreso de los estudios jurídicos hicieron menester una regulación más precisa del oficio. Y en ella podemos observar elementos que perduraron hasta bien entrado el SXIX en el Derecho Patrio-Argentino, como el examen de suficiencia ante un tribunal superior para poder ejercer, y pautas de probidad que al día de hoy se encuentran dispersas en diversos códigos de ética del abogado como así también en los Código Penal y procesales.

Referencias bibliográficas

ANZOTEAGUI, V. y MARTIRE, E. (1980) Manual de Historia de las Instituciones Argentinas.

DOMINGUEZ COMPAÑY, F. (1978) La vida en las pequeñas ciudades hispanoamericanas de la conquista 1494/1549. Madrid: Centro Iberoamericano de Cooperación.

DOUGNAC RODRIGUEZ, A. (1994) Manual de Historia del Derecho Indiano. México: UNAM.

GARCÍA, A. (1981) La Ciudad Indiana. Buenos Aires: Hyspamérica.

LEVENE, R. (1946) Historia del Derecho Argentino, TII. Buenos Aires: Kraft.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, 1681, (1987) México: Escuela Libre de Derecho.

Filiación

Integrante de cátedra: Jefe de trabajos prácticos de la asignatura de Historia Constitucional, Cátedra “B” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE).